



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 54613/2014/TO1/4/CNC1

Reg. n° 360/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Eugenio C. Sarrabayrouse y Daniel E. Morin, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 12/23 por la defensa oficial de Fernando Maximiliano Vetti, en la causa n° 56.313/14, caratulada “**Vetti, Fernando Maximiliano s/ robo**”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 28 resolvió no hacer lugar a la entrega de la motocicleta marca *Jianshe*, dominio 084-KIS, solicitada por el imputado Vetti y dispuso su decomiso conforme lo establecido en el art. 23, CP. (fs. 8/9).

Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el defensor público oficial Juan Martín Vicco, concedido por el *a quo* el 8 de abril pasado (fs. 24/25).

II. El recurrente fundó su recurso en ambos incisos del artículo 456, CPPN, indicando como motivos de agravios que la sentencia contraviene normas de derecho sustantivo y principios constitucionales que la tornan arbitraria por falta de fundamentación (artículo 123, CPPN).

a) En primer término, señaló que el tribunal había excedido los límites jurisdiccionales en tanto el decomiso dictado perjudicó la situación de Vetti sin que haya podido evaluar la conveniencia del acuerdo.

Agregó que el legislador ha limitado claramente la potestad jurisdiccional del tribunal a la pena solicitada por el fiscal,

por lo que esta interpretación desvirtúa la protección que le brinda el orden jurídico al imputado y contraría el principio *pro homine*.

Señaló el carácter de pena que reviste el decomiso, razón por la cual haberlo dispuesto fuera del acuerdo importó violar las normas del juicio abreviado, la garantía del debido proceso y el derecho de defensa.

b) Asimismo, la defensa se agravió de que el vehículo no fue utilizado como “medio” para cometer ilícitos, toda vez que el comienzo del apoderamiento como su ejecución, fueron independientes del uso de la motocicleta.

Sostuvo que el fin del art. 23, CP, es evitar que las armas y los objetos inequívocamente destinados a cometer delitos queden en manos de los autores de hechos delictivos mientras que aquéllos que sólo eventualmente puedan ser usados como instrumento de un delito no pueden ser decomisados, menos cuando se trata, como en el caso, de una motocicleta que es el medio de vida del imputado.

c) La defensa también criticó la resolución por falta de fundamentos, que la transformaba en una sentencia arbitraria. Indicó que el tribunal incurrió en una errónea aplicación del artículo 23, CP, al no explicar una relación causal entre la comisión del ilícito y la utilización de la motocicleta y que tampoco brindó las razones por las cuales consideró factible el decomiso de una “cosa” que por su naturaleza no es creada ni destinada a la comisión de delitos.

d) Finalmente, explicó que la notable desproporción entre el decomiso y el injusto atribuido afecta el derecho a trabajar y el principio de culpabilidad (arts. 14, 14 *bis* y 18, CN), pues el valor del bien sustraído es considerablemente menor si se considera que Vetti poseía el vehículo para trabajos de mensajería, que representaba el sostén de su núcleo familiar y que ya cumplió la pena impuesta por el tribunal.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 54613/2014/TO1/4/CNC1

En virtud de lo expuesto, solicitó que se anule la decisión en crisis y se haga lugar a la entrega definitiva del vehículo propiedad de su asistido.

III. En el marco del término de oficina (art. 466, CPPN), el defensor público oficial Mariano Maciel reeditó los argumentos del recurso y agregó que en el caso eran aplicables los lineamientos desarrollados en el precedente **“Granda Taboada”** de este tribunal.

El 17 de junio de 2015, se celebró la audiencia prevista por los art. 465 y 468, CPPN, a la que compareció el defensor oficial *ad hoc* ante esta Cámara, Santiago Ottaviano.

En líneas generales, también reprodujo los agravios plasmados en el escrito de interposición del recurso y en el término de oficina. Remarcó las cuestiones que entendió fundamentales para aplicar en el caso el precedente **“Granda Taboada”** ya mencionado.

Finalizada la audiencia el tribunal pasó a deliberar, de acuerdo con lo establecido en el art. 469, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente. Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, los jueces decidieron emitir sus votos en forma conjunta y resolvieron del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

1. Como bien apuntó la defensa, el caso en estudio es sustancialmente análogo al resuelto en la sentencia **“Granda Taboada”**¹.

En este asunto se resolvió que el decomiso, como pena accesoria y fatal, no podía ser impuesta con posterioridad a una sentencia firme dictada en el marco de un procedimiento abreviado (art. 431 *bis*, CPPN). En consecuencia, se hizo lugar al recurso de la defensa, se anuló la resolución recurrida y se reenvió el caso a la instancia de origen para que resuelva de acuerdo con el art. 523, CPPN.

¹ De esta misma Sala, del 7/05/15, registrado bajo el n° 62/15.

2. El presente caso guarda las siguientes similitudes con el precedente citado:

a) El decomiso no fue acordado en el juicio abreviado ni se le comunicó al imputado que el tribunal podía aplicarlo.

b) El tribunal de mérito impuso esa pena accesoria, luego de dictar la sentencia, ante el pedido del propio imputado y sin impulso fiscal alguno.

Para fundamentar su posición, los colegas de la instancia anterior sostuvieron:

“...no escapa al Tribunal que la oportunidad natural de disponer el decomiso, resulta el momento de dictar sentencia condenatoria, pero su omisión, no implica obstáculo alguno para disponerlo en esta oportunidad. Máxime teniendo en cuenta que el lapso transcurrido entre la sentencia condenatoria y la solicitud de devolución efectuada por Vetti, resulta acotado y no genera un lapso de incertidumbre tal, que traiga aparejado un perjuicio extra, para el justiciable...” (cfr. fs. 9).

No compartimos esta argumentación.

En efecto, si bien el pedido de Vetti data del 9 de febrero último, cuando recuperó su libertad al agotar la condena impuesta, lo cierto es que el decomiso no fue materia del acuerdo y tampoco le fue informado que podría ocurrir, y no existió ninguna clase de impulso fiscal que habilitara la jurisdicción del tribunal para proceder de esa manera. Además, en la sentencia recurrida no se explicaron las razones que vinculan la *incertidumbre* y el *perjuicio extra* con la disposición tardía de un bien que se considera instrumento del delito. Se trata de una fundamentación aparente, desconectada de las circunstancias de la causa (art. 123, CPPN) y a la vez, una interpretación errónea de los arts. 23, CP y 523, CPPN.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 54613/2014/TO1/4/CNC1

3. Tal como afirmamos en “**Granda Taboada**”, con fundamento en un trabajo de Nicolás D’Albora², un conjunto de sentencias de la CSJN partiendo de la teoría de los propios actos, concluyó que quien pacta no puede quejarse luego de los alcances de lo pactado; y, precisamente, por ese mismo motivo, se han revisado casos donde por no haber estado incluida una determinada consecuencia en el acuerdo, y pese a ser jurídicamente imperativa, la decisión era descalificada por haber sido adoptada sin una advertencia previa al imputado que pactó.

El presente caso es otro ejemplo de una práctica que debe ser realizada con mayores cautelas. Independientemente de la información que debe brindar el defensor, compete al fiscal, como buena praxis, establecer y hacerle saber exhaustivamente al imputado, cuáles son todas las consecuencias que emergen de un acuerdo que concluirá en una sentencia condenatoria. Si esta información no fue brindada, el tribunal de mérito, en perjuicio del condenado, no puede enmendar de oficio esta falencia, luego de haber dictado sentencia, por carecer de jurisdicción.

No es la primera vez que advertimos que ocurre esto y no sólo con la pena de decomiso, que generalmente, no es incluida en los acuerdos. Ni siquiera se menciona que ello puede ocurrir.

En ese sentido, consideramos que, en el marco de los acuerdos del art. 431 *bis*, CPPN, que mayoritariamente concluyen en una sentencia condenatoria, el imputado, con su defensa, deben conocer y aceptar todas las consecuencias que pueden surgir del dictado de la sentencia; es decir, no sólo la subsunción del hecho y la pena que se pacta, sino también las consecuencias legales que el tribunal puede disponer como consecuencia de la aceptación de los términos del acuerdo.

² D’Albora, Nicolás, “*Juicio abreviado y derecho al recurso*”, en Límites y proyección de los recursos en materia penal, Ad Hoc, Bs.As., 2015, págs. 163 y sgtes., en part. 204.

Ello no significa que los órganos jurisdiccionales se vean condicionados en sus funciones propias; lo exigible es que el imputado sea advertido de que, si acepta el acuerdo y como consecuencia de él, se le puede imponer, por ejemplo, el decomiso. Los ejemplos que se pueden ofrecer son muchos más, ya que la variedad de consecuencias está determinada por la variedad de delitos³ y características de los autores⁴.

4. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la sentencia recurrida y reenviarla al tribunal de origen para que emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo normado por el art. 523, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa, **ANULAR** la sentencia de fs. 8/9, y devolver las actuaciones a la instancia de origen a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo dispuesto en el art. 523, CPPN; sin costas (arts. 23, CP; 471, 523, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100), y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota.

Gustavo A. Bruzzone
Sarrabayrouse

Daniel E. Morin

Eugenio C.

Ante mí:

³ El Código Aduanero establece en su art. 876, sanciones que no existen para otros delitos, ocurriendo otro tanto con la ley de drogas (ley n° 23.737).

⁴ No es lo mismo un nacional que un extranjero, un adulto que un menor, una persona enferma, un mayor de setenta años, una mujer embarazada, etc. (art. 10, CP).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 54613/2014/TO1/4/CNC1

Paula Gorsd

Secretaria de Cámara